

podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.

- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente. Presentarán un desarrollo conveniente y un estado, en especial de madurez, tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

I.2.2. Clasificación.

Las ciruelas se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típica de la variedad.

Además deberán presentarse:

- Libres de defectos.
- Prácticamente cubiertos de pruina, según la variedad.
- Con la pulpa firme.

b) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad. Sin embargo, pueden presentar los defectos siguientes:

- Un ligero defecto de forma.
- Un ligero defecto de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.

Se permiten defectos de epidermis en cada fruto, siempre que no perjudiquen ni al aspecto exterior ni a su conservación, con la siguiente condición:

— Los defectos de forma alargada no deben exceder en su conjunto de una longitud superior a un tercio (1/3) del diámetro máximo del fruto. En particular, se permitirán grietas cicatrizadas en las variedades de «Reinas-Claudias».

Los frutos pueden presentar el pedúnculo dañado o carecer del mismo a condición de que no dé lugar a alteraciones.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no puedan ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Las ciruelas pueden presentar defectos de forma, desarrollo y coloración, siempre que conserven sus características.

Se permitirán defectos de epidermis no susceptibles de perjudicar ni al aspecto exterior del fruto ni a su conservación, con la condición de que no superen un cuarto (1/4) de la superficie total.

I.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Las ciruelas se presentarán calibradas a partir de un calibre mínimo según la categoría y la variedad.

I.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada envase las siguientes tolerancias de calidad y de calibre para las frutas no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

I.4.1. Tolerancia de calidad.

a) Categoría «Extra».

— 5 por 100 en número o en peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I», o que excepcionalmente puedan admitirse en las tolerancias de esta última categoría.

b) Categoría «I».

— 10 por 100 en número o peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o que excepcionalmente puedan admitirse en las tolerancias de esta última categoría.

c) Categoría «II».

— 10 por 100 en número o peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, ni a las características mínimas con exclusión de las frutas visiblemente afectadas de podredumbre o presentando magulladuras pronunciadas o grietas no cicatrizadas.

I.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o peso de ciruelas que respondan al calibre inmediatamente superior o inferior al señalado sobre el envase.

I.5. Disposiciones relativas a la presentación.

I.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto de ciruelas del mismo origen, variedad, calidad y calibre. Para la categoría «Extra» el color debe ser uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe de representar al conjunto.

I.5.2. Presentación.

Las ciruelas pueden presentarse de las siguientes formas:

- a) En pequeños envases unitarios, para la venta directa al consumidor.
- b) Dispuestas en una o varias capas separadas entre sí.
- c) A granel en el envase, excepto para la categoría «Extra».

I.5.3. Acondicionamiento.

Las ciruelas deben acondicionarse de manera que se asegure una protección adecuada al producto.

Los materiales y en especial los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no causen alteraciones externas o internas al producto. Se autoriza el empleo de materiales y en particular de papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

I.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un Servicio Oficial).

B. Naturaleza del producto.

- «Ciruelas», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad en las categorías «Extra» y «I».

C. Origen del producto.

— País de origen, y en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

- Categoría.
- Calibre expresado por el diámetro mínimo.

E. Marca oficial de control (Facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de ciruelas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de julio de 1963 sobre normas que regulan la exportación de este producto («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1963).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

11591 ORDEN de 21 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	10	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.23.2	10		03.01.76.3	20.000
	03.01.27.1	10		03.01.97.2	20.000
	03.01.27.2	10	Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
	03.01.31.1	10	Bacalao seco	03.02.05	17.000
	03.01.31.2	10	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
	03.01.34.1	10	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
	03.01.34.2	10	Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
	03.01.85.0	10	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000
	03.01.85.5	10	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10		03.02.15.9	20.000
	03.01.21.2	10		03.02.19.3	20.000
	03.01.22.1	10		03.02.28.2	20.000
	03.01.22.2	10	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.24.1	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.24.2	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.25.1	10		03.03.12.9	25.000
	03.01.25.2	10	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.26.1	10		03.03.31	25.000
	03.01.26.2	10		03.03.43.3	25.000
	03.01.28.1	10		03.03.43.8	25.000
	03.01.28.2	10		03.03.44.3	25.000
	03.01.29.1	10		03.03.50.3	25.000
	03.01.29.2	10	Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000
	03.01.30.1	10		03.03.69.1	15.000
	03.01.30.2	10		03.03.69.4	15.000
	03.01.32.1	10		03.03.69.5	15.000
	03.01.32.2	10	Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.68.0	20.000
	03.01.34.3	10		Ex. 03.03.68.2	20.000
	03.01.34.9	10	Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.0	50.000
Ex. 03.01.85.1	10			Ex. 03.03.68.2	50.000
Ex. 03.01.85.6	10		Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10		03.03.68.3	10
	03.01.75.2	10		03.03.68.4	10
	Ex. 03.01.85.1	10		03.03.68.5	10
	Ex. 03.01.85.6	10		03.03.68.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000		03.03.68.7	10
	03.01.37.2	12.000	Queso y requesón:		
	03.01.85.2	12.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.85.7	12.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.64.2	20.000	— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
	03.01.75.3	20.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	860
	03.01.85.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.85.8	20.000	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	990
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
	03.01.27.3	10			
	03.01.31.3	10			
	03.01.95.1	10			
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.24.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.28.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.38	10			
	03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10			
	03.01.97.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
En trozos envasadas al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742	— Los demás	04.04.39	2.630
Los demás	04.04.09	2.675	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe Fynbo, Maribo, Elbo, Tvbo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
			— Los demás	04.04.88	2.527

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527
Pesetas Tm. P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3	25.000
	15.07.87	25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,87

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
	15.07 D-I-a-bb-22	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
	15.07 D-I-b-bb-22	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.846 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	22.285

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11592 ORDEN de 21 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10